REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KOBA COLOMBIA SAS., NIT 900.276.962-1
DEMANDADO: JESSIKA CAROLINA NIETO RINCON
RADICADO 5487440890012022-00530-00
CLASE DE PROVIDENCIA: TERMINACION

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el doctor **ÁLVARO I. MORA DIEZ** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante **KOBA COLOMBIA SAS.**, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, Radicado No. **2022-00530** seguido por **KOBA COLOMBIA SAS** contra **JESSIKA CAROLINA NIETO RINCON,** por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

JGRR

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha diecisiete de agosto del año 2023, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Proyecto: Javier.
Reviso y corrigió: Mario

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro **(2024), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JGRR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: APREHENSIO
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S
DEMANDADO: MARÍA MAVEL BAYONA VERGEL
RADICADO 5487440890012023-00043-00
CLASE DE PROVIDENCIA: TERMINACION

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el doctor **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 72 de la LEY 1676 DE 2013., se procederá a la terminación de la ejecución de aprehensión de garantía inmobiliaria, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud, ejecución de aprehensión de garantía inmobiliaria, Radicado No. **2023-00043** seguido por

CONFIRMEZA S.A.S contra **MARÍA MAVEL BAYONA VERGEL,** por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha

(30) de mayo del año 2023, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

Proyecto: Javier.
Reviso y corrigió: Mario

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro **(2024), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JGRR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: APREHENSION

DEMANDANTE: RCI

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL RUEDA MONSALVE

RADICADO 5487440890012023-0701-00

CLASE DE PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión de la referencia, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor MIGUEL ÁNGEL RUEDA MONSALVE y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de FLORIDABLANCA.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

“(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (…)

(…) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, está el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

“(…)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CALLE 147 # 22 189 de la ciudad de Floridablanca, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Floridablanca, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Floridablanca, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de Floridablanca y dentro de la cláusula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

"UBICACIÓN: el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (…)"

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Floridablanca, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Floridablanca, (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

Proyecto: Javier.
Reviso y corrigió: Mario

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro **(2024), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de laley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: APREHENSION

DEMANDANTE: RCI

DEMANDADO: YURLEY ANDREA UMAÑA URBINA
RADICADO 5487440890012023-0702-00

CLASE DE PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora **YURLEY ANDREA UMAÑA URBINA** y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Cúcuta.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

"(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago

directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (…)

(…) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá."

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, está el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

"(…)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia."

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el

presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: AV 5 #5-33 BARRIO NIÑA CECI de la ciudad de CUCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Cúcuta, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Cúcuta, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de Cúcuta y dentro de la cláusula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

"UBICACIÓN: el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (…)"

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente, a los juzgados civiles municipales de Cúcuta, (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

Proyecto: Javier.
Reviso y corrigió: Mario

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro **(2024), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de laley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: APREHENSION

DEMANDANTE: RCI

DEMANDADO: WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA
RADICADO 5487440890012023-0720-00

CLASE DE PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor **WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA** y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de FLORIDABLANCA.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

"(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago

directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (…)

(…) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá."

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, está el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

"(…)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia."

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el

rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: SAN SIMON CS 13 VIA CARABINEROS de la ciudad de

FLORIDABLANCA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Floridablanca, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Floridablanca, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de Floridablanca y dentro de la cláusula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

"UBICACIÓN: el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (…)"

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Floridablanca, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente, a los juzgados civiles municipales de Floridablanca, (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. –

Proyecto: Javier.
Reviso y corrigió: Mario

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro **(2024), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de laley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54874-40-89-001-2023-00750-00
DEMANDANE: INMOBILIARIA RENTA-HOGAR N.I.T. # **60.299.539-1**
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER PEÑARANDA ZULUAGA y BLANCA NUVIA RAMIREZ RAMIREZ
PROVIDENCIA: INADMITE

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta una serie de vicios que lo imposibilitan, como son los siguientes:

La demanda es presentada por una establecimiento de comercio comercial, como lo es una arrendadora, pero el poder lo otorga una persona natural de la que se dice ser "…propietaria del establecimiento de comercio…", de manera tal que el poder deber ser otorgado por el representante legal del establecimiento de comercio, pero donde se aclare que el poder lo otorga en su condición de representante legal, es decir para que quede claro que el actor demandante es una persona jurídica. Esto llevo a que el apoderado demandante escribiera en el cabezote de la demanda "… como apoderado de la señora CARMEN CELILIA LASPRILLA DIAZ…" cuando en realidad la demanda debe ser presentada a nombre de la arrendadora.

De otra parte, existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones número 2 y 3 de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los intereses de mora. Afectando así, el requisito del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. 2. Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad

por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que "**resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios**, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"1. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo. L demanda deberá ser corregida y presentada en un solo escrito con las correcciones.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva

SEXTO: RECONOCER al Dr. **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro **(2024), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Martin
Reviso: Mario Dulcey

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: APREHENSION

DEMANDANTE: RCI

DEMANDADO: JHOAN SEBASTIÁN MANTILLA PAEZ
RADICADO 5487440890012023-0763-00

CLASE DE PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor **JHOAN SEBASTIÁN MANTILLA PAEZ** y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Bucaramanga.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Pro ceso, el cual expresa; "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

"(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor

satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (…)

(…) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá."

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, está el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

"(…)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia."

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CL 21 #6 -76 de la ciudad de BUCARAMANGA, de igual forma,

dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Bucaramanga, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Bucaramanga, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de Bucaramanga y dentro de la cláusula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

"UBICACIÓN: el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (…)"

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente, a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

Proyecto: Javier.
Reviso y corrigió: Mario

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro **(2024), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de laley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**

RADICADO: **54874-40-89-001-2023-00772-00**

DEMANDANTE: **J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S**, NIT. 900559686-7

DEMANDADO: **CESAR AUGUSTO ALBARRACIN LARA y WILLIAM ARMANDO GOMEZ**

Para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta una serie de vicios que lo imposibilitan, como son los siguientes:

Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones número 3 y 4 de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los intereses de mora. Afectando así, el requisito del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

2. Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que "**resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios**, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento". En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. En

consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo. L demanda deberá ser corregida y presentada en un solo escrito con las correcciones.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva

SEXTO: RECONOCER al Dr. **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro **(2024), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Martin
Reviso: Mario Dulcey

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: 54874-40-89-001-**2023-00776-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES – COOPROFESORES**
DEMANDADO: **GLADYS MARINA NEIRA RODRIGUEZ**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES – COOPROFESORES, identificado con N.I.T. **890.201.280-8**, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra**, GLADYS MARINA NEIRA RODRIGUEZ,** identificada con C.C. **37.325.410.**

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se…

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "…mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuandono reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanday se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante no allega copias originales de los documentos presentados en la demanda con la constancia que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestas en este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el escrito presentado; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF -no una simple fotocopia en pdf- donde los pagarés sean escaneados y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 245 del C G del P este despacho ordena a la parte demandante que se presente con el pagaré escaneado del original a color, son solo una de una copia a blanco y negro, ya que el pagaré es base de la ejecución antes de proceder a librar mandamiento de pago. Esto para no tener que abstenernos de librar el mandamiento de pago

La norma dice:

> **"…ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.
>
> Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello…"

Sobre el particular existe sentencia de unificación y además la corte constitucional se ha pronunciado como lo cita el Consejo de Estado así:

> "…Ahora bien, es importante resaltar que la Corte Constitucional en reciente sentencia del 17 de abril de 2013 consideró que la exigencia de copias auténticas deviene razonable en los términos establecidos en el artículo 254 del C.P.C, es decir, en aquél caso la Corte encontró que la actuación del juez ordinario al desestimar el valor probatorio de las copias simples, no desconoció los derechos fundamentales del actor por cuanto estaba dentro de lo razonable jurídicamente…" (Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente **No. 11001-03-15-000-2007-01081-00(REV)** de 30 de septiembre de 2014**, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.)**

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # **2023-00776,** presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES – COOPROFESORES,** contra **GLADYS MARINA NEIRA RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al apoderado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN** como apoderado del demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro **(2024), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Martin
Reviso: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: APREHENSION

DEMANDANTE: RCI

DEMANDADO: JUAN OSWALDO LEON ORTIZ

RADICADO 5487440890012023-0779-00

CLASE DE PROVIDENCIA: TERMINACION (retiro demanda)

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. –

Proyecto: Javier.
Reviso y corrigió: Mario

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro **(2024), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de laley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: APREHENSION

DEMANDANTE: RCI

DEMANDADO: TRANSPORTES Y SUMINISTROS TORRES SAS

RADICADO 5487440890012023-0794-00

CLASE DE PROVIDENCIA: TERMINACION (retiro demanda)

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MALBIS LEONOR RAMÍREZ

Proyecto: Javier.
Reviso y corrigió: Mario

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro **(2024), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)